REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MERY LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00006-00**

Quetame, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

1. Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social. presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 53 años y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Convida en el Municipio de Quetame; fue diagnosticada con **Diabetes Mellitus Insulinodependiente, Hiperlipidemia Mixta, Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin Esofagitis y obesidad,** procedimientos por los cuales considera es un sujeto de especial de protección constitucional.

Señala que el día 19 de diciembre de 2021 en consulta médica, le ordenaron los medicamentos Empagliflozina tableta 25mg en una cantidad de 90 unidades para una duración de 90 días y Sitagliptina + Metformina 50mg + 1000mg en una cantidad de 180 unidades por 90 días, y, consulta de medicina interna.

Indica que la fórmula de los medicamentos fue radicada en la E.P.S. Convida para su autorización el 22 de diciembre de 2021, los cuales a la fecha no han sido entregados; y, de otra parte, aduce que la cita de control de medicina interna no la ha podido radicar desde el 19 de diciembre del año anterior dado que no se la reciben por no tener convenios vigentes para prestarle el servicio requerido, exponiéndola a un desarrollo fatal de su enfermedad debido a la trabas administrativas impuestas por la accionada.

Arguye que la falta del medicamento le genera inflamación y dolores en sus extremidades inferiores, dolor de cabeza, mareos y desalientos.

Sostiene que no tiene por qué verse afectada por los trámites administrativos y financieros de la accionada pues esto no puede coartar la garantía fundamental del derecho a la salud y vida, máxime que se trata de un adulto mayor.

Por último, sostiene que debido a su avanzada edad se encuentra desempleada y no recibe ningún ingreso económico que le permita sufragar el costo de los medicamentos y, no cuenta con otro mecanismo que sea idóneo y le garantice la correcta atención en salud.

3. Con todo, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a Convida E.P.S.´S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, le garantice la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos **Empagliflozina tableta 25mg** y **Sitagliptina + Metformina 50mg + 1000mg**, también la autorización de la Consulta por Medicina Interna. Y, de otra parte, solicita se garanticen de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción; entidades que contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de una paciente con diagnóstico de Diabetes mellitus insulinodependiente, sin mención de complicación; cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que le aquejan, está a cargo de la E.P.S. Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos, en la cual se incluyen los medicamentos requeridos por la usuaria.

  De otra parte, indica que no hace parte de su objeto social, garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la E.P.S.'S Convida que es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la E.P.S.

  Con todo, solicita no se impute responsabilidad a la entidad y, por consiguiente, se desvincule de la presente acción, pues es a Convida E.P.S.´S a la que le corresponde la atención integral del paquete de servicios y tecnologías con cargo a la UPC y NO UPC.

- Convida E.P.S.'S, indicó que tramitó y autorizó las Órdenes medicas aportadas por la accionante y emitió la Autorización de Servicios No. 1102300070938 de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en medicina interna con destino al prestador Hospital Universitario de la Samaritana, indicando que la misma se encuentra disponible en la oficina del municipio de residencia de la usuaria y en el prestador direccionado, y serán suministrados sin negación alguna, advirtiendo que, por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, por tanto, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada; por lo que solicita se inste a la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. para que programe la fecha y hora de la cita, teniendo en cuenta su responsabilidad solidaria.

  Y, de otra parte, respecto de la entrega de los medicamentos, indicó que generó la autorización de servicios No. 1102700118883 para Metoformina Sitagliptina 1000 50 MG tabletacapsula, Empaglifozina 25 MG tableta, con destino al prestador Disfarma GC S.A.S., el que realizará el tramite pertinente para la dispensación y entrega.

  Por último, indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y viene cumpliendo con las obligaciones que de manera directa le compete. En ese orden, estima que la acción de tutela carece actualmente de objeto por hecho superado, y, por consiguiente, solicita se declare su improcedencia en el entendido que la prestación ya ha sido resuelta, y, solicita sé inste a la accionante para que solicite el suministro del medicamento ante el prestador direccionado, asimismo, se inste o vincule al Hospital Universitario de la Samaritana para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita médica.

  Finalmente, señala que el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, según se indica en la Resolución 1160 de 24 de agosto de 2016, cargo asumido por la Dra. Molchizú Arango Giraldo desde el 18 de mayo de 2020.

5. El despacho en comunicación telefónica con la accionante el día 28 de enero de la presente anualidad dejó constancia que ésta manifestó que los medicamentos ya los recibió, pero aún no ha sido posible sacar la cita de Consulta de Control o de seguimiento por especialista en medicina interna.

6. Mediante proveído de 3 de febrero de 2022, el Juzgado vinculó de oficio a la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana, para que se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la acción y para que indique el día y hora en que será atendida la accionante.

7. La accionante se comunicó al despacho el día 4 de febrero de 2022 para informar que los medicamentos fueron suministrados y la cita le fue agendad para el martes 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía.

8. El Hospital Universitario de la Samaritana, al descorrer traslado de la presente acción y frente al requerimiento efectuado por el despacho, indicó en líneas generales que, la cita requerida por la usuaria le fue asignada para el día 8 de febrero de 2022 a las 12:30 del mediodía., por lo que concluye que ha prestado los servicios médicos de acuerdo al nivel técnico y científico de la Institución y, en ese orden, solicita, se le desvincule de la presente acción dado que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de la accionante.

9. La accionante, mediante escrito de 4 de febrero de 2022, comunicó al despacho "*Por medio de esta me permito informar que con relación a la tutela interpuesta ya me dieron el medicamento, el día viernes 28 de enero de 2022 y también la autorización medicina interna, en el hospital samaritana y hoy el hospital me programo la cita, que quedo para el día 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía*".

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez interpone acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al negarse a autorizar los medicamentos Empagliflozina tableta 25mg en una cantidad de 90 unidades para una duración de 90 días y Sitagliptina + Metformina 50mg + 1000mg en una cantidad de 180 unidades por 90 días, y, consulta de control o seguimiento por especialidad de medicina interna, órdenes que fueron emitidas por el médico tratante y que resultan de vital importancia para el manejo de sus enfermedades.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S por cuanto los medicamentos requeridos están incluidos resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción dado que le corresponde a Convida E.P.S. el suministro de los mismos.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que procedió a expedir las autorizaciones de servicios Nos. 1102300070938 de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en medicina interna con destino al prestador Hospital Universitario de la Samaritana y, 1102700118883 para los medicamentos Metformina Sitagliptina 1000 50 MG tabletacapsula, Empaglifozina 25 MG tableta, con destino al prestador Disfarma GC S.A.S.

A su vez, la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana indicó que procedió a agendar la cita de la paciente en la especialidad de medicina interna con el médico Tatiana Echeverry Díaz para el día 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez, interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional, pues es ésta quien resulta afectada con la presunta omisión de las accionadas.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la I.P.S. por cuanto es la que debe prestar los servicios de salud autorizados a la accionante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los medicamentos y la cita médica con el especialista fueron ordenados por el médico tratante el 19 de diciembre de 2021, es decir, ha transcurrido un poco más de un mes y medio desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales sin que la misma haya sido superada, pues la usuaria no ha recibido los medicamentos como tampoco le ha sido agendada la consulta con el especialista. Y en ese orden, la acción constitucional fue interpuesta dentro de un termino prudencial.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona que requiere urgente la entrega de unos medicamentos y la atención de un médico especialista en medicina interna para que le pueda ser controlados sus padecimientos, en especial, la Diabetes Mellitus (insulinodependiente), por lo que resulta de vital importancia la adecuada atención del servicio de salud. De manera que se hace necesario y urgente acudir a la acción de tutela para preservar su calidad de vida y evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez, quien tiene 53 años y padece de Diabetes Mellitus Insulinodependiente, Hiperlipidemia Mixta, Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin Esofagitis y obesidad, por lo tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional, no sólo por su avanzada edad si no por que presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto a los demás.

---

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el plan de manejo externo ordenado por el especialista en Medicina Interna, se advierte que efectivamente la accionante padece Diabetes Mellitus Insulinodependiente, sin mención de complicación; Hiperlipidemia Mixta, Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin Esofagitis y Obesidad, no especificada; razón por la cual le fueron ordenados, entre otros, los

medicamentos Empagliflozina tableta 25MG y Sitagliptina+Metformina 50mg+1000mg tableta y, la Consulta de Medicina Interna control.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, durante el trámite procesal, Convida E.P.S.'S informó al despacho que ya se encontraba autorizada la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, con destino al prestador Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., bajo la Autorización No. 1102300070938; y, de igual manera, los medicamentos Metformina Sitagliptina 1000 50Mg tabletacapsula y, Empaglifozina 25Mg tableta, habían sido autorizados con destino al prestador Disfarma GC S.A.S., con el Número. Autorización 1102700118883 y los mismos ya habían sido entregados. Adicionalmente, el Hospital Universitario de la Samaritana, al descorrer traslado de la presente acción y frente al requerimiento efectuado por el despacho, indicó que la cita requerida por la usuaria le fue asignada para el día 8 de febrero de 2022 a las 12:30 del mediodía.

Frente al particular, la accionante, en comunicación telefónica con el despacho el día 28 de enero de la presente anualidad dejó constancia que ésta manifestó que los medicamentos ya los recibió, pero aún no ha sido posible sacar la cita de Consulta de Control o de seguimiento por especialista en medicina interna, a su turo, el 4 de febrero se comunicó nuevamente al despacho para informar que los medicamentos fueron suministrados y la cita le fue agendada para el martes 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía, situación que reiteró mediante escrito remitido ese mismo a través del cual comunicó al despacho: *"Por medio de esta me permito informar que con relación a la tutela interpuesta ya me dieron el medicamento, el día viernes 28 de enero de 2022 y también la autorización medicina interna, en el hospital samaritana y hoy el hospital me programo la cita, que quedo para el día 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía".*

En vista de lo anterior, fácil es concluir que la falta de autorización y entrega de los medicamentos Empagliflozina tableta 25MG y Sitagliptina+Metformina 50mg+1000mg tableta y, la Consulta de Medicina Interna control, que dieron origen a la presente acción de tutela, ya fueron entregados y agendada, respectivamente a la accionante como lo manifestara ésta al despacho, cumpliendo así Convida E.P.S.'S. con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten; que si bien no puede pasar por alto el despacho que la autorizaciones fueron tardías, pues había transcurrido más de mes y medio desde que fueron ordenadas por el médico tratante, y fue sólo hasta que se interpuso la tutela que hicieron los trámites necesarios para autorizar los mismos. En ese orden, aunque tardío, se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora; lo que implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios.

Es de advertir que la figura de hecho superado ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que la misma hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual*

explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío..." (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante debido a que lo pretendido con la acción era que se le autorizara y entregara los Empagliflozina tableta 25MG y Sitagliptina+Metformina 50mg+1000mg tableta y, se autorizara y agendara la Consulta de Medicina Interna control, y tal como se indicó en líneas atrás, los mismos fueron entregados a la usuaria, y, la cita programada para el 8 de febrero de 2022 a las 12 del mediodía, lo que lleva a concluir que actualmente se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora Emperatriz Méndez de Padilla con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"3.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona4.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias5. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"6.

---

3 Sentencia T-124 de 2016.
4 Sentencia T-727 de 2011.
5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
6 Sentencia T-539 de 2009.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que, en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez una atención médica integral, ya que pese a que tiene diagnosticado múltiples enfermedades como son Diabetes Mellitus Insulinodependiente, sin mención de complicación; Hiperlipidemia Mixta, Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin Esofagitis y Obesidad, no especificada, lo cierto es que de las documentales allegadas al plenario no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle el suministro de unos medicamentos, los cuales para la fecha ya fueron entregados a la paciente y, una cita de control para 4 meses con el médico especialista en medicina interna, la cual ya le fue agendada; por lo que resulta incensario garantizar un tratamiento integral en las condiciones como fue peticionado por la actora.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los medicamentos autorizados por Convida E.P.S.'S y la consulta con el médico especialista, se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 y, por tanto, le corresponde asumirlo a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **MERY LUZ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** contra **Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado en lo que respecta a la autorización y entrega de los medicamentos **Empagliflozina tableta 25MG y Sitagliptina+Metformina 50mg+1000mg tableta,** y la autorización y programación de la **Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en Medicina Interna,** conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la señora **Mery Luz Gutiérrez Gutiérrez,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez